



“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo No. 0116 de diciembre 31 DE 2024 y,

CONSIDERANDO

Mediante Oficio No. S-2018 – 045789 / SEPRO – GUPAE – 29.25, recibido por la Corporación Autónoma Regional de Santander, Oficina de Apoyo Regional Mares, radicado CAS No. 80.30.21139.2018 de Noviembre 16 de 2018, emitido por la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Magdalena Medio, el Intendente Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAM, informa: *“Al realizar la inspección ocular en el predio se puede evidenciar que recientemente en esta finca se realizaron actividades de tala de aproximadamente 20 árboles maderables de diferentes especies y quema a cielo abierto de aproximadamente una hectárea de cobertura vegetal, así mismo, allí se encuentran acumuladas aproximadamente 2 metros de madera de la especie de nombre común “Cagui”, en estacones cuadrados de dos metros de largo”, por lo anterior se suscribe Acta de Incautación de Elementos de Noviembre 16 de 2018 en contra del señor **LUIS CARLOS URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.250.409 de Yolombo.*

Mediante asignación de actividades, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, comisiona a Profesional Técnico contratista a realizar visita de inspección ocular a la zona, para lo cual se emite el Concepto Técnico RMS No. 1069-2018 de Diciembre 21 de 2018. Posteriormente, asigna el expediente a Abogado contratista, realizar las acciones jurídicas pertinentes, para lo cual, se emite el acto administrativo Auto RMS No. 0022 de 2019 de Abril 10 de 2019, donde se dispone iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, en calidad del propietario del predio denominado Finca La Violeta, Vereda El Rodeo, Corregimiento El Llanito, Municipio de Barrancabermeja, Santander, por realizar actividades de tala de árboles y quemas, sin contar con el respectivo permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental, el cual se debidamente notificado mediante Diligencia de Notificación Personal o Comunicación de Octubre 16 de 2019.

En ese orden, mediante Oficio de Octubre 21 de 2019, suscrito por el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, solicita visita de inspección ocular al predio denominado Finca La Violeta, Vereda El Rodeo, Corregimiento El Llanito, Municipio de Barrancabermeja, Santander, en razón al establecimiento de una compensación forestal por daños ocasionados a los recursos naturales renovables. En consecuencia, mediante asignación de actividades, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, comisiona a Profesional Técnico contratista a realizar visita de inspección ocular a la zona, para lo cual se emite el Concepto Técnico RMS No. 0989-2019 de Diciembre 09 de 2019, el cual conceptúa. *“Acepta como cumplidas las labores de establecimiento y mantenimiento de cuatrocientos (400) árboles de la especie Acacia magium...(...)”.*

Mediante acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** Violación a la Ley 1076 del 2015, Artículo 2.2.5.1.3.12. quema de bosque y vegetación protectora y Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemadas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad.
- **CARGO SEGUNDO:** Violación a la Ley 1076 de 2015, numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques y Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de Emergencia. Por realizar Tala ilegal en un área de 700 m² en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad”.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 2 de 12

Mediante acto administrativo Resolución RMS No. 0044.2020 de Noviembre 13 de 2020, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, resuelve declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, el cual es notificado al mencionado junto con el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020.

Posteriormente, mediante Diligencia de Descargos de Diciembre 10 de 2020, el mencionado, relata las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que ocasionaron la presunta afectación a los recursos naturales renovables en el denominado Finca La Violeta, Vereda El Rodeo, Corregimiento El Llanito, Municipio de Barrancabermeja, Santander. En la misma instancia, se allega copia de la cedula de ciudadanía C.C 13.850.526 de Barrancabermeja y formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico.

Mediante acto administrativo Auto RMS No. 0426.2022 de Noviembre 24 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede a decretar pruebas, definiendo no dar apertura al periodo probatorio del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, pues no se presenta alguna de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, ni el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas y el despacho no ordenó oficiosamente practicar alguna; teniéndose como pruebas, las documentales obrantes en el expediente sancionatorio de la referencia; este acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día siete (07) de Diciembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. CARGOS FORMULADOS

Mediante acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** Violación a la Ley 1076 del 2015, Artículo 2.2.5.1.3.12. quema de bosque y vegetación protectora y Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemadas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad.
- **CARGO SEGUNDO:** Violación a la Ley 1076 de 2015, numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques y Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de Emergencia. Por realizar Tala ilegal en un área de 700 m² en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad".

2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente No. 68081-0284-2020, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obran dentro del mismo y que procederán como prueba durante el análisis jurídico, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado por el acto administrativo Auto RMS No. 0426.2022 de Noviembre 24 de 2022, siendo de especial importancia las siguientes:

- Oficio No. S-2018 – 045789 / SEPRO – GUPAE – 29.25, radicado CAS No. 80.30.21139.2018 de Noviembre 16 de 2018.
- Acta de Incautación de Elementos de Noviembre 16 de 2018.
- Concepto Técnico RMS No. 1069-2018 de Diciembre 21 de 2018.
- Acto administrativo Auto RMS No. 0022 de 2019 de Abril 10 de 2019.
- Diligencia de Notificación Personal o Comunicación del Acto administrativo Auto RMS No. 0022 de 2019 de Abril 10 de 2019 de Octubre 16 de 2019.
- Oficio de Octubre 21 de 2019, suscrito por el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**.
- Concepto Técnico RMS No. 0989-2019 de Diciembre 09 de 2019.
- Acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020.
- Acto administrativo Resolución RMS No. 0044.2020 de Noviembre 13 de 2020.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



- Diligencia de Notificación por correo electrónico del acto administrativo Resolución RMS No. 0044.2020 de Noviembre 13 de 2020 y del acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020.
- Diligencia de Descargos de Diciembre 10 de 2020 rendida por el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**.
- Copia de la cedula de ciudadanía C.C 13.850.526 de Barrancabermeja.
- Formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico suscrito por el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**.
- Acto administrativo Auto RMS No. 0426.2022 de Noviembre 24 de 2022.
- Diligencia de Notificación por correo electrónico del Acto administrativo Auto RMS No. 0426.2022 de Noviembre 24 de 2022.
- Y demás documentos que obren dentro del expediente No. 68081-0284-2020

3. ESCRITOS DE DEFENSA

3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

El señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, presentó descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que hizo presencia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Regional Mares, en donde rindió descargos indicando:

"(...) RESPONDIO: Por ser yo el dueño de la finca, me toca responder a mí, debo aclarar que nunca le ordene al señor Uribe Lenis que realizar estas talas y quemas, además debo manifestarles que ya se realizó una compensación forestal por mi parte, ya que el señor LUIS CARLOS URIBE LENIS, es una persona que solo es un viviente de mi finca y por ello no le pago ninguna asignación, ya que el se sustenta con lo que siembre, que son cultivos de pan coger. (...).,CONTESTADO. No, yo lo desconocía y por ello acepte toda la culpa, ya que soy una persona que respeta el medio ambiente, por ser esta responsabilidad de todos los seres humanos...(.)"

3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto a las etapas del procedimiento sancionatorio señalado por la Ley 1333 de 2009, ésta contempla la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, ya que luego del periodo probatorio y de conocimiento de las pruebas es cuando el investigado puede controvertirlas, en ese orden, el infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, debe hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la Autoridad Ambiental las conclusiones de los hechos probados o dejados de probar.

En este orden de ideas, se debe informar que el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, dentro de la diligencia de descargos no aportó ni solicitó prueba alguna, por lo que se decretaron las pruebas obrantes en el expediente. En consecuencia, la Ley 2387 de 2024 que modifica el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, establece que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por ende, se procedió a dar continuación con el proceso sancionatorio ambiental establecido por la ley de marras.

4. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 4 de 12

la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formulo cargos al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** Violación a la Ley 1076 del 2015, Artículo 2.2.5.1.3.12. quema de bosque y vegetación protectora y Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad.
- **CARGO SEGUNDO:** Violación a la Ley 1076 de 2015, numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques y Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de Emergencia. Por realizar Tala ilegal en un área de 700 m² en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, Vereda El Rodeo, denominado Finca La Violeta en Barrancabermeja, de su propiedad".

ANÁLISIS DE LOS CARGOS: En primera medida es necesario precisar que, tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Por lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria contra el medio ambiente, ya que de todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

El acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020, que formula el cargo primero refiere la violación del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12 y artículo 2.2.5.1.3.14, refiriéndose el artículo 2.2.5.1.3.12 a la quema de bosque y vegetación protectora, sin embargo, de acuerdo al Concepto Técnico RMS No. 1069 de 2018 y la revisión en el Sistema de Información Geográfica de la CAS (GEO-CAS) según las coordenadas citadas en el mismo concepto, no se observan cuerpos de agua cercanos, por tanto, solo se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 2.2.5.1.3.14 relacionado con las quemadas abiertas en áreas rurales. Quedando el primer cargo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: "Violación a la ley 1076 del 2015; Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemadas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

En este orden de ideas, el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, asumió la responsabilidad cuando afirma en su diligencia de descargo lo siguiente: "(...)...acepte toda la culpa, ya que soy una persona que

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 5 de 12

respeto el medio ambiente...)", por lo que, frente al primer cargo formulado, en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental de cada una de las etapas, fue posible comprobar el nexo causal entre la quema de árboles y cobertura vegetal en área de setecientos (700 m²) y el investigado.

Se logra comprobar el vínculo entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, lo cual resulta procedente endilgar responsabilidad por el cargo primero al infractor en mención, pues si bien en materia ambiental se presume la culpa, el objetivo mismo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es adelantar todas las gestiones que permitan comprobar tal presunción, situación que para el caso en particular se configura, encuádrase dicha acción en la infracción a la siguiente normatividad: Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.3.14.

Con respecto respecto al cargo segundo formulado en el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020 que establece:

CARGO SEGUNDO: "Violación a la Ley 1076 del 2015; **NUMERALES 2 y 3**, del Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques y Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Por realizar Tala ilegal en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

Este relaciona la violación del Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a la protección y conservación de los bosques (áreas forestales protectoras) y el artículo 2.2.1.1.9.3 que hace mención a las actividades de tala de emergencias en zonas urbanas, por consiguiente, se desestimara este cargo dentro de la presente providencia y no se tendrá en cuenta para la sanción.

4.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayo fuera de texto).

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa por incurrir en establecido en la Ley 1333 de 2009, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y, en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso en particular, la conducta adelantada por el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, se encasilla en la siguiente infracción:

- Quema de árboles y cobertura vegetal en área de setecientos (700 m²) sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.3.14.

5. SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: "(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...) a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

5.1 DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las etapas que orientan la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, establecidas en la Ley 1333 de 2009, se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, al estar demostrada la responsabilidad de acuerdo con el cargo formulado mediante el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 7 de 12

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico RMS No. 423.2024 de Diciembre 16 de 2024, con el que se sustentan los criterios para la imposición de sanción consistente en multa y se motiva la sanción en los siguientes términos:

"(...)De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander, por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: "Violación a la ley 1076 del 2015; Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaz abiertas en áreas rurales. Por realizar quemaz a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

De tal manera que esta Corporación evaluará los cargos como infracción que ocasionó daño ambiental teniendo en cuenta lo documentado en el Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018. Por tanto y teniendo en cuenta el Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Resolución 2086 del 2010, que cita: "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes". Es así que a continuación se establecerá la evaluación de cada cargo evaluando la importancia de la afectación (I) y posteriormente promediando sus valores.

CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE SE CONCRETA EN AFECTACIÓN AMBIENTAL

La unidad monetaria establecida es el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018, en el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, establece que la fecha de la presunta infracción es en el mes de noviembre de 2018, por ende, se asume el salario mínimo legal vigente de dicho año, siendo éste de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) MCTE.

ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO

Que en el Artículo 6° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO mediante la estimación de las variables INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.

INGRESOS DIRECTOS: Dentro del presente calculo no se tiene en cuenta los ingresos directos ya que, el señor JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander, no obtuvo ingresos directos por el incumplimiento ambiental presentado, por lo tanto, el valor es igual a **cero (\$0)**.

COSTOS EVITADOS: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

A razón de lo anterior, se determina que el valor de los Costos Evitados por parte del señor JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander, fue el valor correspondiente al pago por el servicio de Evaluación de Aprovechamiento Forestal ante la autoridad ambiental competente, trámite que para el año 2018 correspondía a un valor de \$120.450, por tal razón el valor de los **COSTOS EVITADOS** se asume **ciento veinte mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$120.450)**.

AHORROS DE RETRASO: No se asume costos de retraso por tanto el valor calculado es igual a **cero pesos (\$0)**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA: Se asigna un valor de **0,5** correspondiente al valor de detección **ALTA**, teniendo en cuenta que la Policía Nacional realiza patrullajes constantes en todo el territorio Nacional y era evidente la detección.

Basado en variables como ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta se calcula que el **BENEFICIO ILÍCITO** fue de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$120.450) M/CTE.**

FACTOR DE TEMPORALIDAD

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 8 de 12

2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1.

De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente No. 68081-00284-2018, no es posible determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción ambiental, por lo tanto, se asume un valor de temporalidad de **uno (1)**.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo al Parágrafo 1º. del Artículo 7º. de la Resolución 2086 del 2010, se deberá evaluar el grado de afectación (I) independiente para cada cargo.

PRIMER CARGO: "Violación a la ley 1076 del 2015; Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemadas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información documentada en el Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018 y demás documentos obrantes en el expediente CAS No. 68081-00284-2018. Realizar quemadas abiertas en áreas rurales, pudo generar Impactos ambientales tales como alteración a la calidad del aire, cambio en las características biológicas, físicas, químicas y microbiológicas del suelo, así como su estructura y plasticidad, cambios en los procesos de desertificación y erosión, al no ser una quema controlada.

A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes impactos estimados que se pudieron generar por no contar con los lineamientos establecidos, por realizar quemadas abiertas en áreas rurales:

INTENSIDAD (IN): Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma, de acuerdo con lo referido en el Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018 la intensidad se ha estimado como **BAJA** por lo tanto la afectación causada por realizar quemadas abiertas en áreas rurales (finca La Violeta Corregimiento El Llanito, Distrito de Barrancabermeja), conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de **uno (1)**.

EXTENSIÓN (EX): La Extensión hace referencia al área de influencia del impacto. Según Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018, se precisa un área de setecientos metros cuadrados (700 m²) afectada por realizar quemadas abiertas en áreas rurales (finca La Violeta Corregimiento El Llanito, Distrito de Barrancabermeja), por tanto, ya que la extensión es inferior a una hectárea la valoración se estima en **uno (1)**.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para este caso no se conoce con certeza la duración del efecto ocasionado por la quema abierta en área rural de la finca La Violeta Corregimiento El Llanito, Distrito de Barrancabermeja, por lo tanto, se supone que fue inferior a seis meses, estimando una valoración final de **uno (1)**.

REVERSIBILIDAD (RV): Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para el presente caso en particular la afectación puede ser asimilada por el entorno en un mínimo de tiempo, por tal motivo se asume un valor de Reversibilidad total de **uno (1)**.

RECUPERABILIDAD (MC): Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental; por lo tanto, se estima un valor de Recuperabilidad total de **uno (1)**.

Conforme a lo anterior la **IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)** se ha evaluado en un total de **ocho (8)**.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 9 de 12

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

El Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció la calificación para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**, Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Revisado el Sistema de Información Geográfica de la CAS (GEO-CAS), no se evidencian cuerpos hídricos cercanos a las coordenadas descritas en el Concepto Técnico RMS No. 01069/18 de fecha 21 de diciembre de 2018, por tal razón no se aplican agravantes.

Que pese a que el señor JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander, presenta Diligencia De Descargos el día 10 de diciembre del 2020, no aplica como atenuante puesto que, dicha diligencia fue rendida en una fecha posterior al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto RMS No. 00022/19 del 10 de abril de 2019.

Por lo anterior ya que no se encontró ni circunstancias atenuantes como tampoco agravantes, se estableció un valor de, **cero (0)**.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

En el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019.

De acuerdo con la dirección del señor JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander: Calle 21 No. 25-27 apto 901 edificio Las Nieves, Barrio San Francisco, de la ciudad de Bucaramanga; por tanto, esta será la dirección de residencia a tener en cuenta en la Capacidad del infractor y, que de acuerdo con la estratificación de la ciudad de Bucaramanga señalada en el POT 2014-2027, vista en <https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1e1> estrato corresponde a cuatro (4).

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 120.450
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 120.450
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 120.450
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 781.242
	factor de conversión	22,06
Factor de temporalidad	Importancia (\$)	\$ 137.873.588
	días de la afectación	1
Factor de temporalidad	factor alfa	1,0000
	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 10 de 12

Agravantes y Atenuantes	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,04

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 5.635.394
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 expedida en Barrancabermeja – Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$5.635.394) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$5.635.394) M/CTE**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, se procederá a lo pertinente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 11 de 12

por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, del cargo primero formulado mediante el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de noviembre 09 de 2020, con las consideraciones expuestas en el presente proveído, en lo referente a:

CARGO PRIMERO: "Violación al Decreto 1076 del 2015; Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Por realizar quemas a cielo abierto en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, con **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$5.635.394) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO RESPONSABLE al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, del cargo segundo formulado mediante el acto administrativo Auto RMS No. 0078.2020 de Noviembre 09 de 2020, de conformidad con la argumentación expuesta en el desarrollo del presente acto administrativo, en lo referente a:

CARGO SEGUNDO: "Violación a la Ley 1076 del 2015; **NUMERALES 2 y 3**, del Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques y Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Por realizar Tala ilegal en un área de 700 m², en el predio ubicado en el Corregimiento El Llanito, vereda El Rodeo, denominado finca La Violeta en Barrancabermeja."

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **JHON JAIRO GAMBOA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.13.850.526 de Barrancabermeja, en la dirección: Predio Las Violetas, Vereda El Rodeo, Corregimiento El Llanito, Distrito Especial de Barrancabermeja, Santander, Celular: 311-8999237 o al correo electrónico autorizado: jhongamboa1979@hotmail.com, deberá hacerse entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 00040 DEL 27 DE ENERO DE 2025

Página 12 de 12

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CAS que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL DURÁN PARRA
Director General

Expediente. 68081-0284-2018. TALA y QUEMA.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abog JHON LOVIS OCHOA	
Revizo	Abog. RICARDO MACIAS	
Vo. Bo	Ing. BIBIANA PAOLA GÓMEZ	
Vo. Bo DGL	Dr. ANGEL GUALDRON SANTOS	
Aprobó DGL	Abog. Esp. FABIAN CASTELLANOS GARCIA	MAURICIO 

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co